



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
ESSMAR E.S.P." EXP. 6477**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. R202459004635 del 09 de mayo de 2024, enviado a través de correo electrónico, el Sr. José María Bolaño Cantillo informó a CORPAMAG sobre el vertimiento de aguas residuales al río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares.

Que el día 08 de mayo de 2024, esta Autoridad Ambiental practicó visita de inspección ocular en el sector de la carrera 2 entre calle 30 y 29B, en inmediaciones de donde se encuentran las instalaciones de la EBAR Manzanares, recorrido que inició alrededor de las 14:01 horas y culminó alrededor de las 15:51 horas, donde se pudo identificar la presencia de vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares.

Que el día 09 de mayo de 2024 se realizó nuevo desplazamiento hasta el sector señalado en el párrafo precedente, con la finalidad de realizar seguimiento a las condiciones identificadas en el día anterior y realizar acompañamiento a la toma de muestras por parte de funcionarios del INVEMAR en función de la activación del GAMA. Durante el recorrido realizado que inició alrededor de las 14:01 horas hasta las 15:33 horas se identificó presencia de vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares.

Que el día 10 de mayo de 2024, con la finalidad de realizar seguimiento a las condiciones identificadas durante el 8 y 9 de mayo de 2024, se realizó desplazamiento hasta inmediaciones del sector en donde se encuentran las instalaciones de la EBAR Manzanares. Durante el recorrido realizado alrededor de las 10:39 horas se identificó vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares.

Que mediante oficio con radicado R202488008007 del 08 de agosto de 2024, el señor ANDRÉS FELIPE MAYA LÓPEZ, en su condición de Secretario General de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. manifiesta que la contingencia presentada obedeció a una manipulación no autorizada de la válvula de control ubicada en la entrada de la Sociedad Portuaria a la altura de la carrera 1 con calle 10, donde personal externo realizó manejos no autorizados, los que ocasionaron que se cerrara el flujo del caudal de agua residual que va de la Estación de Bombeo de Agua Residual EBAR Manzanares hacia la Estación de Bombeo de Agua Residual EBAR Norte para su disposición final a través del Emisario Submarino de Santa Marta; así mismo, solicita proceder al levantamiento de la medida preventiva.

Que mediante Resolución No. 1935 del 16 de mayo de 2024 esta Autoridad Ambiental impuso a la

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
ESSMAR E.S.P." EXP. 6477**

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL RÍO MANZANARES PRESENTADO EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS 11°14'2.16"N, 74°12'57.39"W (DATUM WGS84) PROCEDENTES DE LA EBAR MANZANARES EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

Que mediante Auto 2380 del 30 de diciembre de 2024, Corpamag ordenó la visita de una inspección ocular a efectos de verificar el cumplimiento de una medida preventiva impuesta a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P."

Que se llevó a cabo visita de inspección ocular, del cual se elaboró informe de concepto técnico de fecha 23 de enero de 2025, donde se recomendó ordenar una nueva visita al sector a fin de validar si por parte de la ESSMAR E.S.P. se han tomado las medidas correctivas orientadas a evitar que en el futuro se pueda presentar similar situación.

Que mediante Auto No. 118 del 27 de enero de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordenó la realización de una nueva visita de inspección ocular en el sector de la sociedad Portuaria de Santa Marta, en la carrera 1 con calle 10.

Que a través de informe técnico de fecha 17 de marzo de 2025, se consignó la visita realizada, la cual fue atendida por el ingeniero Marco Toledo, el ingeniero Nelson Molina y la ingeniera Carmen Joleanis Balaguera, funcionarios adscritos a la ESSMAR E.S.P.

Indica el concepto técnico que en el recorrido se señaló el registro donde se encuentra la válvula de 24" que fue manipulada de forma no autorizada por personal externo de la ESSMAR E.S.P., al destapar se identificó que la válvula estaba llena de arena y los funcionarios indicaron que la parte inferior estaba cubierta de concreto para asegurar la válvula y evitar que sea manipulada, sin embargo no fue posible identificar la capa de concreto, en consecuencia se sugirió al personal de la ESSMAR E.S.P. que radicarán ante el correo electrónico de la Corporación las imágenes que soportaran el sellamiento con concreto de la válvula.

Finalmente se indica en el concepto técnico, que respecto de las obligaciones establecidas en la Resolución 1935 del 16 de mayo de 2024, no se pudo establecer el cumplimiento de cada una de ellas, específicamente referidas a la prohibición de utilizar el cauce del río Manzanares para realizar vertimientos y la comprobación por parte de esta Autoridad Ambiental que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. Competencia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
ESSMAR E.S.P." EXP. 6477**

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente. (arts. 23 y 31, ley 99 de 1993)

La ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la misma ley.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. el parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un



1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P." EXP. 6477

año al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: *"**iniciación del procedimiento sancionatorio.** el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la Autoridad Ambiental en los términos del artículo 51 de la citada ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

En este sentido, la Autoridad Ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que investigar.

Por lo tanto, se tiene como evidencia el informe técnico rendido por funcionario idóneo de esta Autoridad Ambiental y documentado así:

INFORME DE CONCEPTO TÉCNICO 10 DE MAYO DE 2024:

"Con la finalidad de atender al reporte de vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares, el día 8 de mayo de 2024 en horas de la tarde se realizó desplazamiento hasta el lugar indicado por el Sr. José María Bolaño Cantillo. Al llegar al punto indicado se pudo corroborar vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares en inmediaciones de las coordenadas 11°14'2.16"N, 74°12'57.39"W (Datum WGS84) procedente de la EBAR Manzanares. Esta condición de vertimiento sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares se volvió a identificar durante visitas de seguimiento realizadas los días 9 y 10 de mayo de 2024, tal como quedó planteado en el apartado de visitas de inspección ocular del presente documento. Se haría la anotación que durante los tres (3) días en los cuales se realizó visita de inspección ocular al lugar no se presentaron precipitaciones en el sector como tal.



1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P." EXP. 6477

De otro lado, en el radicado No. R202459004643 del 09 de mayo de 2024 de la ESSMAR E.S.P. (correo enviado el 09 de mayo de 2024 a las 14:40) la ESSMAR E.S.P. manifestó que: "Cabe destacar que dicha contingencia fue solucionada, y a la fecha y hora del envío de esta comunicación el sistema se encontraba trabajando en completa normalidad", no obstante, esta apreciación entregada por la ESSMAR E.S.P. no correspondería con lo identificado por la Corporación en campo toda vez que durante esa misma franja horaria se estaba evidenciando por parte de personal de la CORPAMAG vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares tal como se muestra en la imagen 2 del presente documento.

De otro lado, la información contenida en el adjunto al radicado No. R202459004643 de 2024 de la ESSMAR E.S.P. indica que el vertimiento durante el 8 de mayo de 2024 se presentó durante 7 horas, desde las 11:00 hasta las 18:00, esta información contravendría con la información informada verbalmente por residentes del sector quienes informaron que el vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares durante el 8 de mayo de 2024 se presentó de manera ininterrumpida durante todo el día y la noche y no solo en la franja horaria presentada por la ESSMAR E.S.P.

Por otra parte, se informa en el documento adjunto del radicado No. R202459004643 de 2024 de la ESSMAR E.S.P. una actividad relacionada con "Refuerzo del sellamiento del manhole que direcciona el agua al bypass para eliminar cualquier descarga que se pueda presentar nuevamente". sobre esta apreciación resultaría pertinente afirmar por parte del suscrito que las actividades de reforzamiento realizadas el 8 de mayo de 2024 no fueron suficientes toda vez que durante los recorridos realizados los días 9 y 10 de mayo de 2024 se volvió a identificar vertimiento de aguas residuales sobre el río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares".

INFORME DE CONCEPTO TÉCNICO 20250094 DEL 23 DE ENERO DE 2025:

Se conceptuó que no se tiene conocimiento sobre como es el manejo del agua residual en la EBAR Manzanares bajo escenarios de contingencia, así como que la ESSMAR E.S.P. manifestó en el radicado No. R202488008007 sobre manipulación no autorizada de una válvula de control ubicada en la entrada de la sociedad portuaria a la altura de la carrera 1 con calle 10 y se desconoce si la ESSMAR E.S.P. ha tomado medidas correctivas orientadas a evitar que en el futuro se pueda presentar similar situación, finalmente se recomendó no levantar la medida preventiva impuesta a la ESSMAR E.S.P. mediante Resolución No. 1935 del 16 de mayo de 2024.



1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P." EXP. 6477

INFORME DE CONCEPTO TÉCNICO 10 DE MAYO DE 2024:

Durante la visita de inspección ocular realizada el 06 de marzo de 2025 el personal de la ESSMAR E.S.P. manifestó que en su momento la parte inferior del registro en donde se encuentra la válvula fue llenado con concreto para asegurar la válvula y evitar que sea manipulada nuevamente, no obstante, durante la visita de inspección ocular llevada a cabo no fue posible identificar la capa concreto manifestada en revisión del sistema de correspondencia de la Corporación, a fecha de corte del viernes 14 de marzo de 2025, no se identifica que la ESSMAR haya radicado los soportes que sustenten la capa de concreto sobre la válvula, aunado a lo anterior, se desconoce cómo sería el manejo del agua residual en la EBAR Manzanares bajo escenarios de contingencia toda vez que desde mayo del 2024, en fecha posterior a los vertimientos identificados por la Corporación, no se han presentado contingencias, en consecuencia, se recomienda no levantar la medida preventiva impuesta a la ESSMAR E.S.P. mediante la Resolución No. 1935 del 16 de mayo de 2024.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, advierte la existencia de la presunta infracción ambiental que a continuación se enuncia, de conformidad a lo señalado en el concepto técnico de fecha 10 de mayo de 2024, el cual servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

4. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad ambiental recibió denuncia por vertimiento de aguas residuales al río Manzanares procedente de la EBAR Manzanares, razón por la cual se desplazó funcionario idóneo a fin de verificar la ocurrencia de los hechos. En ese sentido a través de Resolución 1935 del 16 de mayo de 2024 se impuso medida preventiva **SUSPENSIÓN INMEDIATA**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
ESSMAR E.S.P." EXP. 6477**

DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL RÍO MANZANARES PRESENTADO EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS **11°14'2.16"N, 74°12'57.39"W (DATUM WGS84)** PROCEDENTES DE LA EBAR MANZANARES EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

En la visita técnica realizada se evidenció el vertimiento de las aguas residuales, y pese al transcurrir los días la contingencia se siguió presentando, a pesar de que la empresa ESSMAR manifestó que se trató de una contingencia de horas.

Así mismo de acuerdo a los informes de concepto técnicos de fechas 23 de enero de 2025 y del 17 de marzo de 2025, se constató que no era posible proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta, toda vez que no se pudo acreditar el sellamiento de la válvula que produjo la contingencia.

Así pues, se determina entonces que **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** ha infringido la normatividad ambiental. En este punto, es menester destacar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, tal como se dispone en la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. en caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P." EXP. 6477

5. DECRETO DE PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive comisionar al ingeniero Jorge Torregroza para la que realice una visita de inspección ocular y documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando la infracción.

6. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, identificada con el Nit 800181106-1.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag, en uso de las facultades para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, y el decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** con NIT. 800181106-1, por los hechos indicados en la motivación de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No levantar la medida preventiva impuesta a través de Resolución 1935 del 16 de mayo de 2024 consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES SOBRE EL RÍO MANZANARES PRESENTADO EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS 11°14'2.16"N, 74°12'57.39"W (DATUM WGS84) PROCEDENTES DE LA EBAR MANZANARES EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 364

FECHA: 19 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P." EXP. 6477

ARTICULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la creación del expediente N° 6477

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO BERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Elaboró: Diana Zorro - contratista
Revisó: Eliana Toro - Asesora DGA
Exp SAN25-6477



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E2025106005574 folios: 1
Destinatario: ESSMAR E.S.P. Remitente: GUSTAVO
PERTUZ VALDES UsuarioRadicado: S.DAVILA Fecha:
8/octubre/2025 7:55:45

Señores

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.
Atte. EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA

Agente Especial Interventor

Km 7 Troncal del Caribe - Calle 70 N° 12-418 Bodegas Gaira

notificaciones.judiciales@essmar.gov.co

correspondencia@essmar.gov.co

Santa Marta D.T.C.H.

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 364 del 19 de marzo de 2025
Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental SAN25-6477

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 364 del 19 de marzo de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 364 del 19 de marzo de 2025, (05 folios)

Elaboró: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector S.G.A.
Exp. No. SAN25 - 6477